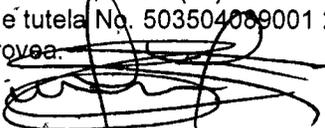


Sentencia de Tutela No. 006

**S E C R E T A R I A.**- La Macarena - Meta, trece (13) de marzo de dos mil veintitres (2023) Al Despacho del señor Juez, la acción de tutela No. 503504009001 2022 00048 00, informándole que la accionada contestó la demanda. Provea.

  
**MARTHA CECILIA TRIGOS**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA MACARENA – META**, trece (13) de marzo de dos mil veintitres (2023)

#### OBJETO DE LA DECISION

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la acción de tutela instaurada por el ciudadano Wilfredo Escárraga Castro, contra La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (AURIV), de acuerdo a los siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

##### Hechos.

Primero. El señor Wilfredo Escárraga Castro, el día 04 de enero de 2022 mediante correo electrónico, radicó derecho de petición ante la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) del cual le generó el radicado No. 20227110072042, donde solicitaba:

1. Copia del contrato celebrado entre la unidad para las víctimas y la institución de Educación Superior (DURED), a través del cual se les entrega a las víctimas del conflicto interno en cerca de 152 municipios del país, diferentes unidades de negocio relacionadas con (panadería, heladería, cafetería, papelería, salón de belleza y tienda de abarrotes) canalizadas a través de retorno y reubicación.
2. Datos específicos del supervisor o interventor del contrato (si existe).
3. Monto total del contrato.

Segundo. Ante el silencio de no respuesta por parte de la UARIV, a la petición con radicado No. 20227110072042, la reiteré el día 07 de febrero de 2022, mediante correo electrónico.

Tercero. La UARIV mediante radicado No. 20227203113171 de fecha 09 de febrero de 2022 da respuesta a la petición, de manera evasiva e incoherente con lo peticionado.

Cuarto. La respuesta con radicado No. 20227203113171 con fecha de 09/02/2022 que obtuve por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no es una respuesta acorde a lo solicitado puesto que es incoherente, ya que brinda es una información fuera del contexto de lo peticionado.

Quinto. Siendo por lo anterior que, solicito su intervención señor Juez para que, de manera oportuna, desde la oficina de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, se realice las intervenciones y se dé respuesta concreta y coherente a mi petición, ya que está conllevando a afectar de manera negativa el derecho fundamental de petición.

### **Pretensiones.**

Con fundamento en los hechos, solicito disponer y ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,

PRIMERA. Que, de manera inmediata se garantice mi derecho fundamental de petición y se le ordene a la accionada me brinde la información solicitada en mi petición.

SEGUNDA. Las demás que como Juez Constitucional considere para la protección del derecho fundamental de petición.

### **Pruebas.**

Fotocopia del derecho de petición de fecha 04 de enero de 2022

Copia de confirmación del radicado No. 20227110072042 por parte de la UARIV.

Copia de comunicación de reiteración de petición del 07 de febrero de 2022, mediante correo electrónico.

Copia de la respuesta con radicado No. 20227203113171 con fecha 09/02/2022 de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.

### **Actuación procesal.**

Este Juzgado mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023, admitió a prevención, la acción de tutela en obediencia a lo ordenado por la Corte Constitucional, ordenando el traslado por un término no mayor de las 48 horas, para que sea contestada por parte de la UARIV, como vinculada directa a la presente acción.

### **Contestación de la demanda.**

La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, contesto la demanda en términos, indicando que remitió comunicación en atención a lo solicitado, situación que permite evidenciar que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, dice que la comunicación No. 2022720749741 fue enviada a la dirección de correo electrónico informada como de notificaciones; como petición solicita que se niegue las pretensiones invocadas por el tutelante, en razón en que la Unidad para las víctimas ha realizado dentro del marco de competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales timas no le ha vulnerado los derechos fundamentales.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Competencia.**

Es este Juzgado es el competente para conocer a prevención de la presente acción de tutela, basado en lo reglado por el art. 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, para determinar si la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el tutelante del derecho de petición.

### **Problema jurídico.**

Tesis del accionante. El señor Wilfredo Escárraga Castro, presentó acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, por considerar que le está siendo vulnerado el derecho fundamental al Derecho de Petición, ya que la respuesta radicada con No. 20227203113071 del 09 de febrero de 2023, es evasiva e incoherente con lo peticionado, no es acorde a lo solicitado, ya que brinda es una información fuera del contexto de lo peticionado.

**Tesis de la UARIV.** Considera la configuración de un hecho superado, toda vez que suministró una respuesta clara y acorde a la solicitud y envió el enlace del sistema electrónico de contratación pública – SECOP en el cual puede descargar el convenio interadministrativo 1235 de 2021: <https://community.secop.gov.co/public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

**Tesis del Despacho.** Se configura el hecho superado respecto a la petición elevada por el accionante donde solicitaba copia del contrato celebrado entre la UARIV y la institución de educación Superior EDURED, datos específicos del supervisor o interventor del contrato y el monto. Se probó mediante comunicación 20227207494741 del 29 de marzo de 2022, comunicada al interesado a través de la comunicación señalada, correo electrónico. Wilfred.esca@hotmail.com

Con respecto a la segunda y tercera petición, la accionada le indicó la página para el enlace del Sistema electrónico de contratación pública – SECOP en la pueda descargar el convenio interadministrativo 1235 de 2021

### **El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.**

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

### **Los presupuestos de la acción de tutela.**

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental.

En virtud de lo anterior, cuando el juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

### **Sujetos de especial protección constitucional.**

La Corte Constitucional, en reiteradas jurisprudencias, ha referido la especial protección de la población desplazada, originada en su condición de debilidad, vulneración e indefensión. Es así como en la Sentencia T-239 de 2013 expresó:

*"La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que, la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin, la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de "desplazado" debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que, por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para garantizar la seguridad de todos sus asociados".*

De lo expresado por la Corte, es menester tener en cuenta la situación de especial protección que recae sobre el accionante para el estudio del caso.

### **Del derecho de petición de la población desplazada.**

El derecho de petición es el mecanismo para solicitar ayuda humanitaria, o para acceder a prestaciones estatales de reparación, "la respuesta debe estar dirigida en este sentido, y no en temas ambiguos y paralelos, que limiten o anulen la efectividad de la petición, dejando al peticionario en peores condiciones de las que se encontraba, sin tener precisión de lo que allí solicitó y sin la posibilidad de obtener las ayudas a las que puede tener derecho para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta".

Se refuerza entonces, en estos casos, el deber de que, la respuesta de las autoridades ante las solicitudes de los administrados se cña a "**los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia**" porque quien peticona en este caso puede estar en condiciones de urgencia tal que no le sea posible agotar los trámites administrativos mediante los cuales pueda solicitar el cumplimiento.

Por ello, la Corte Constitucional estableció en su Jurisprudencia reglas especiales que deben aplicar las autoridades públicas para atender las peticiones de la población desplazada:

*"1) Incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico".*

## CASO CONCRETO

Se tiene que efectivamente, el ciudadano Wilfredo Escárraga Castro, el día 02 de marzo de 2023, instauró acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), por considerar que ésta vulnera sus derechos fundamentales al Derecho de Petición al no responder de forma clara y congruente una solicitud que radicó vía electrónica el día 04 de enero de 2023, en la que solicita copia del contrato celebrado entre la UARIV y el EDURED; datos específicos del supervisor o interventor y el monto total del contrato.

### Solución del caso.

Del análisis del material probatorio allegado al expediente, se tiene que, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) si emitió una respuesta clara y de fondo a la solicitud, ya que, anexó al escrito de contestación de la demanda, el radicado No. 20227207494741 de fecha 29/03/2022, donde contestó el derecho de petición interpuesto el 04 de enero de 2022 y envió la respuesta a través del correo electrónico señalado por el actor. Así mismo, suministró el enlace del sistema electrónico de contratación pública – SECOP para que pueda, el actor, descargar el convenio interadministrativo 1235 de 2021. <https://community.secop.gov.co/public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>.

### Verificación con respecto al hecho superado

La acción de tutela es procedente mientras exista vulneración o amenaza a un derecho fundamental, pero cuando la situación que causa la vulneración o amenaza al derecho fundamental es superada, se pierde el objeto propio de la acción de tutela. La honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en repetidas ocasiones acerca de la procedencia del hecho superado por "carencia actual del objeto" expresando que tiene, "ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

Igualmente, ha dicho la corte que ante el hecho superado desaparece la causa que motivó su iniciación, y la misma se torna improcedente, pues ya no existe objeto jurídico sobre el cual entrará a decidir. En Sentencia T-358 de 2011 dijo:

*"...La naturaleza de la acción de tutela se describe en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucional previsto para la acción de tutela..."*

Considera el despacho que la UARIV respondió de fondo, clara, congruente con lo solicitado a la petición de accionante y siguió el procedimiento para el reconocimiento y otorgamiento de dichas medidas, en ese sentido no es procedente emitir orden alguna ya que se dan los presupuestos para la configuración del hecho superado.

Valga precisar que el derecho de petición se satisface al pronunciarse la entidad sobre cada uno de los puntos, independientemente si esto es, o no favorable a lo solicitado. Analizado lo anterior, encuentra este despacho configurado el hecho superado con respecto a los derechos invocados y pretensiones del escrito de tutela.

Finalmente, se recalca que, la solicitud concreta del actor era se le suministrara copia de algunos documentos y, para ello la accionada, remitió el enlace -del sistema electrónico de contratación pública – SECOP para que el actor, pueda descargar el convenio interadministrativo 1235 de 2021. <https://community.secop.gov.co/public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>.

En ese orden de ideas, resulta claro que la decisión que tomará este Juzgado, no será otra que la de DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por el señor WILFREDO ESCARRAGA CASTRO, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y las leyes,

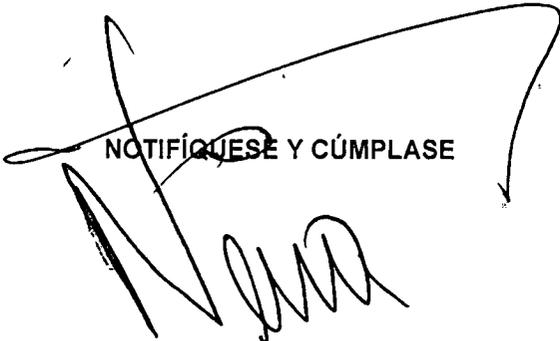
#### RESUELVE

Primero. DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por el señor WILFREDO ESCARRAGA CASTRO, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. NOTIFICAR, por el medio más expedito y eficaz posible, a las partes, conforme lo indica el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE  
Juez